

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2014-00316-00  
Clase: Pertenencia.

En virtud de las decisiones adoptadas en el plenario del 12 de noviembre de 2020, emitidas por el Juzgado 02 Civil del Circuito Transitorio de esta Urbe y del 25 de junio de 2021, se adoptó una medida de saneamiento del litigio que afectó la providencia con la que se admitió la pertenencia y con la que se ordenó la corrección de los emplazamientos surtidos al extremo pasivo.

Con ello el extremo demandante aportó la publicación de que trata el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente, la que se incorporó al litigio mediante adiado del 2 de junio de 2022,

Paso seguido se incorporó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el lapso de 15 días de la publicación citada en el párrafo anterior, feneció y ello llevó a que se nombre curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de Irene Téllez De Gómez (q.e.p.d).

En síntesis, verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto del 02 de junio de 2022, se cumplió, por lo tanto, nombra a PAULA ANDREA GOMEZ CAICEDO<sup>1</sup> como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Irene Téllez De Gómez (q.e.p.d), a fin de que se notifique del auto que admitió la demanda y del 25 de junio del año 2021.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES PAULAANDREAGOMEZCAICEDO@GMAIL.COM Y ITISCONTEMPORANEA@GMAIL.COM Y A LA DIRECCIÓN CRA 7C BIS 139-18- EDIFICIO GIA 140 OFC 810 BOGOTÁ.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcbc6a7172aa9be90b7d71ffc4c710e374568821055f6e801f58bf61be872ca**

Documento generado en 18/01/2023 06:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2012-00574-00

Clase: Ejecutivo – trámite posterior

En razón a la solicitud de ejecución propuesto por el demandante al interior del proceso ordinario de la referencia, y de conformidad a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de DAIRO ANTONIO PESCA SALAMANCA, TATIANA HERRERA LOIZA y CLAUDIA ELENA VANEGAS BEJARANO, en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y CONTINENTAL BUS S.A, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$76'190.098,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo de condenas tasadas en las sentencias del 26 de julio de 2019<sup>1</sup> y 20 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 16 de febrero de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de DAIRO ANTONIO PESCA SALAMANCA, TATIANA HERRERA LOIZA y CLAUDIA ELENA VANEGAS BEJARANO, en contra de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., QBE SEGUROS S.A. – hoy - ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (, EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y CONTINENTAL BUS S.A, por los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito

<sup>2</sup> Emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-

1. Por la suma de \$10'069.400,00 moneda legal colombiana, por concepto de costas procesales del asunto ordinario, aprobadas en auto del 23 de septiembre de 2022.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 30 de septiembre de 2022, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**TERCERO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0760cef83172ec0150166666933c35990ab19f58d4d70255d04eec75ff21001**

Documento generado en 18/01/2023 06:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2012-00574-00

Clase: Ordinario

Ahora bien, frente a los legajos a los cuales se les corrió traslado el 23 de septiembre del año pasado, y que se arrimaron por Expreso Bolivariano S.A. y QBE Seguros S.A. – hoy - Zúrich Colombia Seguros S.A., se dirá que las sentencias de primera y segunda instancia no cuentan con frases que generen interpretación ni duda entre los litigantes, e incluso resalta el Juzgado, esta etapa no es la pertinente para intentar enervar el saldo pendiente por cancelar de la condena impuesta en este asunto.

Por ende, se solicita a los demandados a estarse a lo dispuesto en las providencias con las que se dio fin al asunto verbal, y si cuentan con alguna de las excepciones de que trata el precepto 422 las deberán formular en el juicio ejecutivo pertinente.

Finalmente frente a la solicitud de entrega de dineros se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a la orden emitida en adiado del 09 de junio de 2022.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e336ffddf10c1fe90dbe9640613cb059f8cfa59c31d5e86f4b88de8702e72f5**

Documento generado en 18/01/2023 06:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 31-2022-01350-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e66e4a4d2f897d8cd07f53f8d910a44173b8287e344776de82265241e5378**

Documento generado en 18/01/2023 06:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-047-2021-00068-00  
Clase: Ejecutivo

Se deberá reconocer personería para actuar a la profesional en derecho DANIELA MEDINA MORENO, de conformidad a la sustitución de poder radicada por el abogado GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA.

A su vez se debe requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que tramite los oficios pertinentes que comunican las medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94271fab626a9de439e7653983c12fde581f56322e699587897fae68bfedc5**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00  
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta la actuación surtida en el trámite, se hace pertinente a fin de continuar con el asunto, señalar las horas de las 10:20 a.m. del día veintitrés (23) del mes de marzo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la demanda y el escrito de traslado de las excepciones.

**TESTIMONIALES:** Cítese a Edwin Aros Salazar, Luis Santana Guzmán, Santiago Numpaque Willian Andrés, Luis Alfredo Páez Segura, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*. Quienes deberán ser citados por la parte demandante.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al representante legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o quien haga sus veces, ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ, MARTIN DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio de parte pertinente.

PRUEBA TRASLADADA: Oficiese a los entes citados en el punto de “prueba trasladada” que se ubica a folio 6 del escrito de demanda, y se insta a la demandante en el lapso de ejecutoria de esta decisión, señalar a que oficina irá dirigida la comunicación del punto 2., tales oficios deben ser tramitados por la secretaria del Despacho.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Seguros del Estado-**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a NUBIA ESPERANZA DÍAZ MORENO, CRISTIAN STEVEN QUINTERO DÍAZ, DANIEL SEBASTIÁN QUINTERO DÍAZ, VALERIA DAZA DIAZ, JENIFFER DÍAZ MORENO y JUAN PABLO ACOSTA DIAZ., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

PRUEBA TRASLADADA: Oficiese al Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, con el fin de que allegue a este proceso copia de todo el expediente tramitado contra el señor Quilliam Rodríguez Cardenas, tal oficio debe ser tramitado por la secretaria del Despacho.

OFICIOS: OFICIESE a LIBERTY SEGUROS, con el fin de que emita respuesta a la petición incoada por SEGUROS DEL ESTADO mediante guía en envió No. 2096627086 del 29 de julio de 2021. tal oficio debe ser tramitado por la secretaria del Despacho.

CITACIÓN PERITO: CITESE a JOSE ALFREDO SOLORZANO BONILLA, para que sea interrogado por el extremo demandado de conformidad a la experticia por él rendida en este plenario.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - Alba De Jesús Blanco De Rodríguez, Martin David Rodríguez García -**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a NUBIA ESPERANZA DÍAZ MORENO, y JENIFFER DÍAZ MORENO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

OFICIOS: se negará toda vez que la misma ya se decretó en los puntos anteriores de esta providencia.

TESTIMONIALES: Cítese a José Luis Higuera Campos, Nelson Humberto Garzón Londoño, Pedro Carrión, Luis Páez, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem. Quienes deberán ser citados por la parte demandante.

CITACIÓN PERITO: CITESE a JOSE ALFREDO SOLORZANO BONILLA, para que sea interrogado por el extremo demandado de conformidad a la experticia por él rendida en este plenario.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – José Eulises Gómez Barbosa -**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a NUBIA ESPERANZA DÍAZ MORENO, y JENIFFER DÍAZ MORENO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

OFICIOS: se negará toda vez que la misma ya se decretó en los puntos anteriores de esta providencia.

TESTIMONIALES: Cítese a Quilliam Rodriguez Cardenas, José Luis Higuera Campos, Nelson Humberto Garzón Londoño, Pedro Carrión, Luis Páez, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem. Quienes deberán ser citados por la parte demandante.

CITACIÓN PERITO: CITESE a JOSE ALFREDO SOLORZANO BONILLA, para que sea interrogado por el extremo demandado de conformidad a la experticia por él rendida en este plenario.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se requiere a la parte actora para que porte “contrato de transacción donde se indemnizo integralmente a las víctimas por hechos del 13 de febrero de 2016 en el que perdió la vida la señora JULIA MARIA MORENO LIMAS Q.E.P.D.”, tal carga deberá cumplirse un lapso no menor a cinco días, y el memorial con el cual se aporte ser copiado a todas las partes de este pleito.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO GARANTIA – José Eulises Gómez Barbosa -**

DOCUMENTALES: La documental aportada con el llamamiento,.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o quien haga sus veces, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio de parte pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca492c3bc56a639d1d2c4ae049880d65addc77ab1ddab800aa8640d500d7250**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00193-00

Clase: Divisorio

Revisadas la solicitud de fecha 11 de noviembre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el acápite resolutive de la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, en lo concerniente a señalar que:

2. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50C-1312502. Por lo tanto, líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas reparto de Bogotá - Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios. OFICIESE.

En los demás numerales se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd534967953bfcf495b6036309ecddee20d2f50a2e1bfa3026c63cd98166c0**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00208-00

Clase: Expropiación

Como la parte actora cumplió la carga impuesta el pasado 02 de junio de 2022, se hace necesario y pertinente bajo lo dispuesto en el numeral 5to del artículo 399 del Código general de Proceso a que el demandante (i) enliste los demandados iniciales, (ii) enliste a los nuevos propietarios del predio objeto de expropiación, y una vez efectúe aquello (iii) señale de manera ordenada a este despacho la dirección de notificación de los citados bien sea electrónica y física, pues esta última se debe conseguir en el predio rural a expropiar.

Lo anterior a fin de citar a los nuevos propietarios del bien, por cuanto observa esta sede judicial que cambió la litis desde que se radicó la acción en el Juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e786e1dbcf99b73d16923e06eb6495d5b98f3c8f2dc3030b0dea67e0a29412**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00218-00  
Clase: Expropiación

Verificado el trámite se tiene que la abogada Olga Lucia Ariza no aceptó el encargo encomendado el 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, nombra a HENRY ROJAS PALACIOS<sup>1</sup> como Curador Ad-Litem, a fin de que se notifique del auto que admitió la demanda, conforme se expuso en el adiado que se citó anteriormente.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Calle 12 N° 13-55 Primer Piso Barrio Centro en Funza – Cundinamarca, Conmutador 4631599 móvil 3114441611 Email: multilegales45@yahoo.es

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e75b4ae181d7471bd9b9be57dcdc1bd7f448491aae94a9664bfb918045e6c8f**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00526-00

Clase: Expropiación

Obre en autos la consignación por el monto de \$10'765.042.00 para lo cual se ordena a la secretaria de esta despacho efectuar un informe de títulos a fin de verificar la información que obra en el archivo 34 de la carpeta digital de este expediente. Una vez se surta lo aquí dispuesto se decretará el Despacho Comisorio pertinente para adelantar la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

Para todos los efectos téngase en cuenta la renuncia presentada por la profesional en derecho Olga Isabel Guarín Gracia, quien amparó los derechos de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Alexander Chaparro Benavides, de conformidad al mandato arrimado por la entidad expropiante y que obra en el archivo 39 de este expediente.

Obre en autos la constancia de radicación del oficio con el cual se inscribió esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a expropiar, sin embargo, se hace necesario que se arrime un certificado de libertad y tradición del predio a fin de validar que tal orden se acató por la oficina de registro pertinente y el validar que o exista acreedor hipotecario alguno a llamar al pleito.

Para todos los efectos téngase por notificados de esta demanda a LUIS GENARO, MANUEL FERNANDO y MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL, quienes a su vez guardaron silencio en el término pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3322f419ed52ea9d97c1fba00b4cf4be9789d665da1735e6f9b07e0f77853d0b**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00538-00  
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada en término por los apoderados judiciales de ambas partes en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f65d645a94e8aa6b492a61d2c2b660f375a785d7ad9cc74a90d96a6f707d93**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Neostar Seguridad de Colombia Ltda., en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, y en el cual se aceptó el cobro de los cánones no vencidos y que se generaran en curso del litigio bajo los lineamientos del art. 431 del estatuto Procesal Vigente.

Argumentó el recurrente que no es dable librar orden de apremio sobre sumas de dinero indeterminadas o que no son cuantificables, toda vez que las formulas con las cuales se liquidaron las deudas anteriores están vigentes, caso contrario a las que se causen a futuro, ya que son inciertas.

Agregó que no es clara la formula con la cual se pactó el canon cobrado así que no es dable poder hacer uso de lo regulado en el artículo 431 del Código general del Proceso.

Por su parte la ejecutante se opuso a la prosperidad de los ruegos elevados por su contraparte, toda vez que, el memorialista trata de confundir a la administración de justicia al admitir la deuda que se pactó para antes de la radicación de la demanda y a su vez quiere negar la existencia de las obligaciones que se generen en el curso del pleito. Agrega a sus alcances que los legajos arrimados cumplen con las características de que trata el artículo 422 Ibídem, por lo que se debe mantener incólume la determinación del pasado 10 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

*procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

3. Por lo tanto, se tiene que la entidad ejecutante arrimó al plenario como legajos base de la demanda, una serie de contratos de leasing (arrendamiento financiero) Nos., 005-03-0000001458, 005-03-0000001459, 005-03-0000001460, 005-03-0000001461, 005-03-0000001462, suscritos entre SALOMON KORN MITRANI en calidad de locatario, y NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, y Davivienda S.A., con los cuales se entregó al extremo pasivo unos automotores para su uso.

Dispuso el legislador en el artículo 431 del Estatuto procesal que cuando se tratara de prestaciones periódicas, se podría librar orden de apremio además de los emolumentos causados, los que en lo sucesivo se generaran, es decir no luce caprichoso las órdenes dadas en el auto fustigado, por cuanto el ejecutado sabe cómo bien lo dispuso, que pactó una serie de obligaciones con la entidad bancaria por medio de contratos de leasing los que a la data pretende hacer ver sin claridad e incluso inexigibles.

Es decir, sobre los emolumentos posteriores a la radicación de la demanda, se aclara, tales emolumentos solo de detendrán de cobrar hasta el mismo instante de la restitución de los bienes entregados al ejecutado y se liquidará en la etapa posterior a la sentencia, conforme lo regula el art 446 del C.G. del P.

Y es que lo atacado no es de aquellos puntos que se puedan alegar con un recurso contra el mandamiento de pago, por cuanto los legajos base de la acción cumplen con los requisitos para ser ejecutados, con lo cual se despachará desfavorablemente las suplicas del recurrente y se mantendrá incólume el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 10 de noviembre de 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ae6af7a91da078a3a97af7c05c2a4a9537a600cd727bb003e9f3281bae60d**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00

Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de la excepción presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

Y en lo sucesivo se ordena a los litigantes a remitir cada una de las peticiones elevadas por esta Delegatura de conformidad a lo regulado en la ley 2213 de 2022

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4deaa0c8cb91b2cf6e8c4f98acdeaaec16b44f87e0ec51dca04cb255f2f9669**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00649-00  
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos téngase en cuenta que los ejecutados H.C. INVERSIONES S.A.S., BERTHA SALGADO CARDONA y ÁNGELA MARÍA OSPINA SALGADO, se encuentran notificados de esta demanda, desde el 14 de diciembre de 2022, data en la que se radicó un mandato por parte de los antes citados.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar a Valeria Castrillón Marín, conforme el mandato arrimado por el litigante.

De conformidad a lo regulado en el precepto 118 del Código General del Proceso, se deberá contabilizar por secretaría el lapso con el cual cuentan los demandados para interponer medios de defensa.

Una vez efectuado lo anterior deberá ingresar inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879b1b19d1454adee58e2cb3a28d1946d5958e1f39383eab698132794ef4914**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00007-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 09de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01897c15da056016559a5a60fededae97ab59622f290368a53250183e384f69**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00013-00  
Clase: Prueba anticipada

Una vez se surta el trámite pertinente del incidente propuesto por el citado a este trámite se fijará fecha para adelantar la exhibición de documentos pertinente.

Obre en autos la renuncia presentada por la profesional en derecho Martha Lucía Posada Isaacs, quien amparó los derechos de Cerro matoso S.A.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc41ae66cd43ad5c171b1bb010b2e5a420ecd97ce0ae6f9bde69a3c1a6a8fa**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00013-00

Clase: Prueba anticipada

Teniendo en cuenta la actuación surtida en el trámite incidenta, se hace pertinente a fin de continuar con el asunto, señalar las horas de las 11:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de marzo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 129 del Código General del Proceso, donde se practicarán los siguientes medios suasorios.

Por lo tanto, se abre a pruebas el incidente a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con el incidente.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA-**

DOCUMENTALES: La documental aportada con el incidente.

TESTIMONIALES: Cítese a Melanie Williams, Carolina Rojas, Andrea Castillo y Jorge Aruachan, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito con que se describió el incidente, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de CERROMATOSO y/o quien haga sus veces, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio de parte pertinente.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2210616af4010be1c93dd23fd2afed3895e3699824b19076a5a2eb8597fede4**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00272-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte: se niega por inconducente e impertinente, conforme las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte: se niega por inconducente e impertinente, conforme las excepciones de mérito planteadas.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d93633359049c8032ad2279453d7540f0bbe7ee693ecae494d2dfe6895f15d**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00272-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos téngase en cuenta que los ejecutados JUAN PABLO VILLEGAS GONZALEZ, TATIANA MILENA MERCADO PÉREZ, LIRIA LUZ PÉREZ DE MERCADO, se tuvieron por notificados de esta demanda.

De los citados la única que permaneció silente fue LIRIA LUZ PÉREZ DE MERCADO.

Por su parte JUAN PABLO VILLEGAS GONZALEZ, TATIANA MILENA MERCADO PÉREZ, contestaron la demanda y prestaron excepciones de mérito. Así las cosas, se reconoce personería para actuar a Fredy Bonilla Esquivel, conforme el mandato arrimado por el litigante.

Ahora bien, en caso de que se vaya a ordenar seguir con la ejecución, se hace necesario, arrimar al plenario un legajo, ello es un certificado de libertad y tradición en el que se hubiere embargado los bienes objeto de garantía real, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Art. 468 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5860ad14c4a9aa970e4458a8e35e0b7f938d9298376c48dae23f6459f3e8b84a

Documento generado en 18/01/2023 01:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00336-00  
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, HERNEY ZEA OROZCO, llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por HERNEY ZEA OROZCO, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por HERNEY ZEA OROZCO., contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por estados, toda vez que aquella se notificó de la demanda principal en días anteriores.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ab503ee919f8faed078cb3377ff2c2381cb43912750a4a59ec13ec32d23879**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00336-00  
Clase: Verbal

Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que HERNEY ZEA OROZ, COCOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., se encuentran notificadas de esta demanda, quienes en término presentaron excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a los abogados Ricardo Vélez Ochoa, Hugo Mauricio Bejarano Lara y Abraham Muñoz Moreno, para actuar a favor de los demandados del trámite, de conformidad al mandato arrimado por cada uno de los citados.

Del mismo modo se tuvo que HERNEY ZEA OROZ, COCOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., objetaron el juramento estimatorio, por ende, se le otorga el lapso de 5 días para que soliciten las pruebas pertinentes a que tengan lugar.

Una vez fenezca el lapo otorgado en adiado de esta misma fecha ingrese el expediente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1400f6f9c18b2a1f43589e228a80b1099ff95c5d3d978229bd8c3d243de21**  
Documento generado en 18/01/2023 01:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00409-00

Clase: Restitución

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 11 de noviembre de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01efbe9f095c2a5ea505f98b1442c31da753996be71f7a4ff88e770fcc2f2369**

Documento generado en 18/01/2023 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00415-00  
Clase: Ejecutivo

Revisadas la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

La parte ejecutada es EDGAR GERARDO GUTIERREZ DONCEL Y CLAUDIA PATRICIA IBÁÑEZ VASQUEZ, y no como en aquella calenda se citó.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta decisión conjuntamente al mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4cdf67f2a177ef177cfd837befe4263d2364e755811b012979898759adc98b**  
Documento generado en 18/01/2023 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00014-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de GUSTAVO ROGELIO SUAREZ RAMIREZ, en contra de los JUZGADOS 19 Y 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, vincúlese al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR A LOS JUZGADOS 20 Y 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Requírase a la parte accionante para que en el término un día aporte a esta acción un escrito en el que aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto del escrito inicial no se claró que se pretende con este asunto.

SEXTO: ORDENAR CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible.

SEPTIMO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838fb562c720b7acbc4f166a4030ae32bac44eff0bbfa6af6a2dfe143c23f3c**

Documento generado en 18/01/2023 06:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-0016-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARTA ISABEL CHADID ORTEGA, en contra del, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab6bd67e1a5cb5323b496a567c1fde467c5ce1684ea9c6a223039e8fb57ba9**

Documento generado en 18/01/2023 06:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>